



**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR**

**TRAMITE ARBITRAL ENTRE CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT VS
DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMEVOL S.A.S. RAD: 3976**

INFORMACION SECRETARIAL. Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de marzo del año 2025.

Para la fecha, a las 2:30 p.m., se encuentra agendada reanudación de primera audiencia de trámite, en este proceso arbitral que venía suspendido a solicitud de ambas partes y la representante legal de la demandada, ha solicitado aplazamiento porque manifiesta que recientemente revocó el poder a su apoderada y requiere de un tiempo prudencial para designar uno nuevo y, que desde luego este tenga la oportunidad de revisar la actuación procesal para el cabal ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

La anterior apoderada de la demandada, no obstante que en escrito se refiere a que ha llegado en consenso con su poderdante, para dar por terminado su relación profesional, a paz y salvo, alude a que se le ha revocado el poder, sin embargo, no se ha radicado por la poderdante en secretaria escrito en virtud del cual se revoque o designe otro apoderado.

El apoderado principal de la llamada en garantías **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, mediante memorial manifiesta que sustituye el poder original a la profesional del derecho **DAISY CAROLINA LÓPEZ ROMERO** con TP 345870 **CSJ**

Al Señor Arbitro para que provea.

JAVIER EDUARDO LIÑAN CADAVID
SECRETARIO

AUTO

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de marzo del año 2025.

Este proceso arbitral, viene suspendido a solicitud de ambas partes y, se había convocado su reanudación para el día de hoy a partir de las 2:30 p.m., sin embargo, ante la nota secretarial que antecede, no se llevó a cabo. La actuación se ubica en la **primera audiencia de trámite**, reglada en el art. 30 de la ley 1563 del 2024. Ahora, ciertamente la regla general en esta jurisdicción arbitral es que las audiencias se realizan, con o sin participación de las partes, salvo la audiencia de conciliación de que trata el art. 24 **ejusdem** a la que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados.

El tiempo de suspensión del proceso, ha sido razonablemente prudente, para lo que correspondiera, sin embargo, por una sola vez, se aplazará la reanudación del proceso, para el **viernes 21 de marzo del 2025 a las 11:00 de la mañana**. Hacia adelante las audiencias se realizarán, con o sin presencia de las partes ora de sus



apoderados.

Una vez más ha de recordarse que finalizada la audiencia, comenzará a contarse el término de duración del proceso, que será máximo de hasta seis (6) meses a partir de la culminación de la primera audiencia de trámite, conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 1563 de 2012. Y con arreglo a lo indicado en el art. 11 **ibidem**, “al término del proceso se adicionarán los días de suspensión”.

Al inicio de cada audiencia, el secretario informará el término transcurrido del proceso (art. 10 **ib.**)

Con la información disponible se evidencia que más que una revocatoria de poder, propiamente tal, lo que se observa es que poderdante y apoderada, de consuno, dieron por terminado la relación profesional, por lo que en su oportunidad se hará constar la designación de nuevo apoderado por la demandada.

Para todos los efectos, se registra la sustitución del poder, por el apoderado principal de la llamada en garantías **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, en la abogada **DAISY CAROLINA LÓPEZ ROMERO** con TP 345870 **CSJ**.

CITese Y CUMPLASE

HUGO MENDOZA GUERRA
ÁRBITRO ÚNICO